



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

IEM-CT-RESOLUCIÓN-RI-004-2024

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA
CLASIFICACIÓN: COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

Morelia, Michoacán, a 09 nueve de diciembre de 2024 de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **confirma** la propuesta, del Coordinador de lo Contencioso Electoral, de clasificar como reservado por un periodo de hasta por 3 tres años, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-191/2024, mismo que se encuentra en proceso de sustanciación, ello para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 160352924000220, toda vez que se actualizan supuestos de reserva.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinación de Transparencia:	Coordinación de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán
Coordinación de lo Contencioso:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas
Reglamento de Versiones Públicas:	Reglamento en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud. Con fecha 12 doce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro¹, se presentó la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 160352924000220 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

"...Durante el periodo electoral 2023-2024, ¿se presentaron denuncias de violencia en contra de candidaturas por acción afirmativa LGBT? Si es así, adjuntar nombres, número de expediente, cargo por el que se postularon y adjuntar a manera de resumen en que sentido se resolvió. ..." (sic)

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la Coordinación de lo Contencioso. Con fecha 14 catorce de noviembre, mediante oficio IEM-CTAI-512/2024 el Encargado de Despacho de la Coordinación de Transparencia remitió al Coordinador de lo Contencioso Electoral, la solicitud de acceso a la información pública señalada en el antecedente PRIMERO, ello en atención a sus facultades y competencias.

TERCERO. Remisión de oficio de respuesta con propuesta de clasificación de expediente. Por medio del oficio IEM-SE-CE-3013/2024 de fecha 21 veintiuno de noviembre, el Coordinador de lo Contencioso Electoral solicitó, que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como información reservada respecto del expediente número expediente número IEM-PES-191/2024, dentro del Procedimiento Especial Sancionador al que alude, mismo que se encuentra en proceso de sustanciación, hasta por un término de 3 tres años.

CUARTO. Informe de la solicitud de reserva de información a la Presidenta del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-564/2024 de fecha 26

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo las de señalamiento expreso.

veintiséis de noviembre, la Coordinación de Transparencia hizo del conocimiento de la Presidenta del Comité, la solicitud de clasificación de información de referencia.

QUINTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. Mediante oficio IEM-CECBAR-52/2024, la Presidenta del Comité de Transparencia, instruyó al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, realizara la integración de expediente y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3 fracción II y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

SEXTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo de 05 cinco de diciembre, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Propuesta de proyecto. El 05 cinco de diciembre, por medio del oficio IEM-CT-321/2024, el Secretario Técnico, remitió a la presidenta del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

OCTAVO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-CECBAR-54/2024, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto de acuerdo, de conformidad con los artículos 20, inciso a), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia del Comité de Transparencia para resolver sobre la clasificación de la información. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Federal, 44, fracción II y 103 de la Ley General de Transparencia y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y Quincuagésimo Sexto disposición de los Lineamientos Generales, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los



supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. El Coordinador de lo Contencioso Electoral de este Instituto, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación la propuesta consistente en la clasificación de la información como reservada, hasta por un término de 3 tres años, del expediente del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-191/2024, mismo que se encuentra en proceso de sustanciación, esto derivado de la solicitud de acceso a la información con el número de folio 160352924000220.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 103 y 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia; 23, fracción VI, 88 y 102, fracciones X y XI de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales Séptimo, fracción I, Vigésimo octavo y Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales, y los diversos 5, 9, fracción I, 23, fracción IX y X todos del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información reservada, entre otras, aquella información que afecte los derechos del debido proceso, además de aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información; además, de establecer que las propuestas de clasificación de la información como reservada serán presentadas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Por lo que, a fin de analizar si procede la clasificación como información reservada del expediente del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-191/2024, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que, la información se encuentra sujeta a un procedimiento en trámite, por lo que es susceptible de que se considere dicha clasificación, de conformidad con artículos 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y 102, fracciones X y XI de la Ley Estatal de Transparencia, mismos que señalan que: "...X. Afecte los derechos del debido proceso; XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."



Dichas causales de reserva tienen el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría imposibilitar o menoscabar la ejecución de las actividades propias del Procedimiento Especial Sancionador, y que actualmente se encuentra en sustanciación, mismo que perdurará hasta en tanto se hayan agotado las etapas procedimentales por parte de la Coordinación de lo Contencioso y su posterior remisión al Tribunal Electoral del Estado, por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

De modo que, aún y cuando el derecho de acceso a la información parte de lo dispuesto en el artículo 6° apartado A de la Constitución Federal, por el cual todo acto de autoridad es de interés público y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos, no obstante, dicho derecho de acceso a la información no puede determinarse como absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, adecuando las vías necesarias para ello.

En este orden de ideas, en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción, aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa, cuando de su difusión se pueda derivar un riesgo.

Al respecto, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto en su oficio identificado con la clave IEM-SE-CE-3013/2024, en el que remite la solicitud de clasificación del expediente de referencia, en la prueba de daño señaló que...

"...la divulgación o proporcionar información del expediente IEM-PES-191/2024, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público por los siguientes motivos:

- 1. Estaría en riesgo la investigación de los hechos materia de la queja, la cual se encuentra en trámite, en términos del artículo 241, párrafo sexto, fracción III del Código Electoral del Estado.*
- 2. Se incumpliría el principio del debido proceso en agravio de las personas denunciadas, establecido en el artículo 21 de la Constitución, virtud de que a la fecha no se ha emplazado ni se han precisado las conductas que se les atribuye, a efecto de que puedan defenderse, y conforme a lo citado en la Tesis PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. LES ES APLICABLE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.*
- 3. Podría entorpecer la indagatoria y sería difícilmente verificar la certeza de los hechos denunciados, indicado el artículo 250, penúltimo párrafo del Código Electoral Local..."*



Al respecto, debemos precisar que el Procedimiento Especial Sancionador que se sigue y que da origen al expediente de referencia se encuentra en su etapa de sustanciación en espera de las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación; por lo que la información que integra el expediente obedece a una etapa procesal vigente y por tanto es deber de la autoridad que la posee, en este caso el Instituto, y de los funcionarios designados de la Coordinación de lo Contencioso, resguardar y asegurar que se aplique el derecho de acceso a la justicia, ya que nos encontramos ante un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Siendo así, que se deberá vigilar la prevalencia del derecho a la justicia, y, por ende, el debido proceso, la independencia y el debido ejercicio de la función indagatoria, garantizando que las personas denunciadas puedan defender sus derechos y libertades para asegurar la justicia y la imparcialidad. En dicho sentido los numerales Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales ponderan el derecho de acceso a la información pública frente al derecho fundamental al debido proceso, señalando que:

"...Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

(...)

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que*



la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo.

En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

Por otra parte, en lo correspondiente al periodo de hasta por un término de 3 años de solicitud de reserva de la información, el Área que solicita la reserva de información cumple con determinar el plazo para proteger la información, de conformidad con lo estipulado en el artículo 26 del Reglamento de Versiones Públicas y se observa que se justificó por parte del Coordinador de lo Contencioso Electoral, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.

De tal forma que, entregar la información al solicitante, en este momento procesal, podría conllevar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, en tanto, a que se obstruyan las actividades indagatorias del Proceso Especial Sancionador que se ejecuta, basados en el marco normativo externado en la prueba de daño por el Coordinador de lo Contencioso Electoral de este Instituto y por lo dispuesto en los Lineamientos Generales.

De tal manera, que este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación como **reservada** del expediente del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-191/2024, mismo que se encuentra en proceso de sustanciación, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 160352924000220; esto de conformidad con los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia, 102, fracciones IX y X de la Ley Estatal de Transparencia y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.



SEGUNDO. Se **confirma** la propuesta de reserva por un periodo de hasta 3 tres años, del expediente del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-191/2024, mismo que se encuentra en proceso de sustanciación, que obra en el razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución al Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto.

CUARTO. Se **instruye** a la Coordinación de Transparencia, que mediante oficio remita **copia certificada** al solicitante de la presente resolución, junto con la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información pública.

QUINTO. **Publíquese** la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos de las Consejerías presentes en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el 09 nueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, del Comité de Transparencia, integrado por las Consejerías Electorales, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, con la ausencia del Consejero Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Lic. Abraham Salguero Cruz. **Conste.** -----


**Licda. Carol Berenice Arellano
Rangel**
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia




**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia


Lic. Abraham Salguero Cruz
Secretario Técnico
del Comité de Transparencia